

administrativa de protección de los Derechos Humanos el recurrente pretende que el Decreto de personal No. 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en la Cancillería, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Sobre el particular conviene indicar al demandante, que el proceso Contencioso de Protección de los Derechos Humanos está dirigido a obtener la protección de derechos humanos justiciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial ...

Con base a lo expuesto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho social como lo es el derecho al trabajo el cual depende de las políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea para impugnar el presente acto administrativo ... " (Auto de 5 de julio de 1995).

Como queda expuesto, en reiteradas ocasiones este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el Derecho al Trabajo no es un derecho humano justiciable, y si se quiere impugnar un acto administrativo de destitución de un funcionario público, la vía idónea es la acción de Plena Jurisdicción y no la de Protección de Derechos Humanos. Además, si lo que se alega es la violación al fuero de maternidad, la recurrente debió demandar a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, en su debida oportunidad.

Igualmente, hacemos la observación de que en los procesos contenciosos de Protección a los Derechos Humanos, el Procurador de la Administración debe actuar en defensa del derecho humano justiciable cuando corresponda y no si el demandante confunde la acción que procede, como ocurre en este caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada 3 de abril de 1998, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, en representación de la Señora JOANNA ELIZABETH DEL CARMEN BYRNE DE RAMIREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE QUIMIFAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 302-01-24 DE 23 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 302-01-24 del 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 20-22 del expediente, por las siguientes razones:

"Al examinar la demanda, quien suscribe, considera que la misma no debe ser admitida, pues el apoderado judicial comete un grave error en confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa lo correcto es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, pues como la parte actora participó en el acto de licitación pública No. 48-96. tiene un interés particular en esta decisión".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 6 de mayo de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 27 de mayo de 1998, como consta a f. 23. y se expresó en los siguientes términos:

"Estamos en desacuerdo con la posición externada por la Sala Tercera, toda vez que la acción de plena jurisdicción es improcedente para el caso en comento, dada la finalidad y alcance del acto administrativo impugnado y el propósito que con él se persigue.

... Si bien es cierto, nuestra representada, QUIMIFAR, S. A., tiene un interés particular, por haber participado como proponente en el acto de Licitación Pública No. 48-96; este interés no es más que una expectativa de derecho, es decir, una mera posibilidad de futura adquisición de un derecho, en virtud que la entidad contratante no ha adjudicado dicho acto público aún".

Observa este Tribunal de Segunda instancia que, vencido el término para las objeciones, no hubo escrito de oposición por parte de la Procuradora de la Administración.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal, proceden a externar las siguientes consideraciones:

Esta superioridad coincide con los argumentos vertidos por la parte actora, pues si bien es cierto, la demandante tiene participación como proponente en el Acto de Licitación Pública No. 48-96, no reclama un derecho directo para sí misma, toda vez que dicho acto público no ha sido adjudicado aún. Entonces, mal podríamos decir que el litigio se sostiene en el reclamo de una pretensión personal, puesto que, QUIMIFAR, S. A. no es la única que participa como proponente en la precitada licitación; y la nulidad que se demanda no favorece a la demandada de manera particular, ya que el beneficio recaería en una generalidad, que lo son todos los proponentes que participaron en dicho acto público.

Este Tribunal Colegiado quiere señalar que, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, revoca la decisión tomada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (entidad que convocó al acto público de licitación) a través de la Resolución No. 15,523-97-JD, emitida el 23 de diciembre de 1997. Por medio de esta resolución, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, retrotrae el Acto Público a la etapa de evaluación de las propuestas para proceder a sanear la actuación de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos. La Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998 emitida por la Dirección General de Proveduría y Gastos, mediante la cual se ordena el cese de lo actuado en la Licitación Pública No. 48-96, no afecta únicamente a la actora, QUIMIFAR, S. A, sino que afecta igualmente a todos los demás proponentes en dicho acto público, ya que no se trata de un derecho adquirido por la demandante, sino

de una expectativa de derecho que es igual para todas las empresas que fueron evaluadas en la antes mencionada Licitación NO. 48-96.

Siguiendo ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que esta demanda debe ser admitida, ya que la actora ha utilizado la vía idónea, toda vez que, como dijéramos en líneas anteriores, la Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en mención, no afecta directamente a QUIMIFAR, S. A. en relación con la adjudicación en el acto de Licitación Pública No. 48-98.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira, en representación de QUIMIFAR, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Nota No. 302-01-24 de 23 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 268/97 DG DE 30 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller, apoderado judicial de RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 30 de marzo de 1998, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en Sala Unitaria, no admitió por haber prescrito, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por RAMON ENRIQUE ALVARADO, ERNESTO ERCE ROSAS Y LUIS ALCENI SANTAMARIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 268/97 DG de 30 de octubre de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque el actor no cumplió con el requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Señala la Magistrada Sustanciadora: "Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, máxime, en este caso, en que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 18 de marzo de 1998 (Cfr. f. 59), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fue dictada la resolución No. 01-98 J. D. del 5 de enero del